

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado la persona emplazada (LUIS JAVIER JAIME REAY), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación de curador ad – litem, que lo ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación de este, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Lilia Clemencia Salinas Tejada

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$280.000, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptuado por el precitado artículo 48 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado la persona emplazada (TIBERIO SANCHEZ PIERNAGORDA), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación de curador ad – litem, que la ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación de este, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ.

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$280.000, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptuado por el precitado artículo 48 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con T.P.N° 198.584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien a su vez es actúa como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° (3551) del (16) de Noviembre de Dos Mil Once (2.011) otorgada por la Notaría (2°) del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagare No. 3185950, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 488 y 554 del C.P.C., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN y en contra de FRANCISCO ALEXANDER HENAO ARANZALES por las siguientes sumas de dinero:

Por la cantidad de 40.640,6141 Unidades de Valor Real (UVR), correspondientes al capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, que según su equivalencia en pesos al día (6) de Diciembre de (2.020), equivale a ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CTVOS. (\$11'189.393,33) MDA. CTE.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la cantidad de 2.076,2881 Unidades de Valor Real (UVR), correspondientes al valor de las cuotas vencidas y no pagadas, que según su equivalencia en pesos al día (6) de Diciembre de (2.020), equivale a QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CTVOS. (\$571.654,85) MDA.

CTE., por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2.020.

Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora indicadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de (\$281.672,17) pesos Mda. Cte., correspondientes a los intereses de plazo, causados desde el día 5 de Julio de 2.020 hasta el día 5 de Diciembre de 2.020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, correspondientes en unidades de UVR a (1.023,0519).

Por la suma de (\$114.022,33) pesos Mda. Cte., correspondientes a la prima de seguros que debía cancelarse con cada una de las cuotas de capital que se encuentran en mora.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

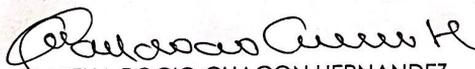
SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-128142 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Librese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P.N° 101.734 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de MARIA DEL CARMEN GAMBOA JEREZ, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIRO QUINTERO CUELLAR, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio – título valor con fecha de exigibilidad 17 de Mayo de 2.019.-

Mediante auto proferido el día Catorce (14) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago a favor de MARIA DEL CARMEN GAMBOA JEREZ y en contra de JAIRO QUINTERO CUELLAR.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 10 y 12 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al demandado, QUINTERO CUELLAR, por correo electrónico, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos en el correo; - jairo.quintero4675@correo.policia.gov.co - (fls. 11 y 17).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado JAIRO QUINTERO CUELLAR,- (jairo.quintero4675@correo.policia.gov.co) -, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (Letra de Cambio), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$140.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2020-00075-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

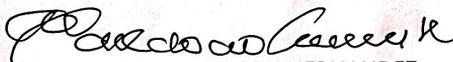
Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora (Fl. 32) y para efectos de notificación al extremo demandado en este asunto.

Envíese el respectivo citatorio en debida forma, con el fin de dar estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P., y al igual alléguese las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto de mandamiento de pago fechado Noviembre Once (11) del año inmediato anterior, el cual fuese impetrado por la DRA. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, luego del escrito haber recibido la ritualidad que para el efecto consagra el artículo 319 del C. G. del P.- Oportunidad en la cual la parte actora hizo su respectivo pronunciamiento, conforme se observa de folio 71 a 77.-

Fundamenta el inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro del escrito obrante de folios 66 a 68 del expediente.-

Básicamente expone que su poderdante efectuó mediante transferencias electrónicas a favor del demandante y a su cuenta corriente y sobre los intereses y capital a que se refiere esta demanda por valor de \$15'000.000,00=, y que por ello debe adecuarse el trámite al alterarse la cuantía del proceso, al igual indica que debió dictarse mandamiento de pago únicamente por la suma de \$14'925.000,00=, manifiesta de igual forma que se encuentra dentro de los términos legales para recurrir la providencia atacada.-

Para resolver el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Ad portas se colige que este Despacho no repondrá el auto recurrido, toda vez con claridad se colige, que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago se interpone por hechos que se configuren como excepciones previas, y al echarse un vistazo a las excepciones previas que de forma taxativa enlista el artículo 100 del C. G. del P., el sustento del recurso impetrado por el componente pasivo no se encamina en ninguna causal de excepción previa.-

Ahora bien, téngase en cuenta que lo alegado en cuanto al pago de la obligación o abono a la misma, debe es debatirse en otro escenario procesal, y no mediante un recurso de reposición, por lo que lo alegado en el recurso impetrado se torna improcedente.

La finalidad de la reposición es alegar los hechos que configuren excepciones previas si la demanda no reúne los requisitos formales legales, estas observaciones a las inexactitudes de la forma como ha sido presentada la demanda, se denominan excepciones previas, que no son otra cosa que anomalías del procedimiento entre la presentación de la demanda y la notificación al demandado del mandamiento de pago, siendo únicamente posible alegar, las previstas en el artículo 100 del C.G.P.-

Así las cosas, debe manifestar el Juzgado que de acuerdo con los planteamientos esgrimidos por el inconforme, el recurso no está llamado a prosperar, amén que no obstante de no atacar los requisitos de forma de la demanda, observa el juzgado que se cumplen los mismos a cabalidad.-

Contabilícese los términos de que trata el Inc. 4º del Art. 118 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 302 de la misma obra.

En mérito de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones ni comentarios, por resultar innecesarios, el Juzgado,

RESUELVE:

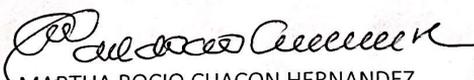
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago calendado Noviembre Once (11) del año Dos Mil Veinte (2.020).-

SEGUNDO: Contabilícese los términos de que trata el Inc. 4º del Art. 118 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 302 de la misma obra.-

TERCERO: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de continuar y resolverse lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, bajo los presupuestos procesales del artículo 93 del C.G.P., y como quiera que se reúnen los mismos para el presente caso, se ADMITE la REFORMA a la demanda que presenta la demandante, en consecuencia, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, y cumplir con los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA y en contra de LUIS ERNESTO AGUIRRE OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación No. 05900323006470427, contenida en el pagare No. 6771573, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día (13) de Agosto de (2.020).

Por la suma de (\$14'070.702,4) pesos mda. cte., correspondientes al capital insoluto de la obligación dineraria.

Por los intereses moratorios del capital insoluto indicado anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con T.P.N° 198.584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien a su vez es actúa como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° (5188) del (16) de Septiembre de Dos Mil Nueve (2.009) otorgada por la Notaría (47) del Círculo Notarial de Bogotá, y pagare No. 39678345, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 488 y 554 del C.P.C., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN y en contra de SANDRY GIOVANNA SABOGAL PALENCIA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CTVOS. (\$10'055.966,71) MDA. CTE., correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública N° (5188) del (16) de Septiembre de Dos Mil Nueve (2.009) otorgada por la Notaría (47) del Círculo Notarial de Bogotá, y pagare No. 39678345.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CTVOS. (\$1'807.093,56) MDA. CTE., por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; diciembre del año 2.019, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2.020.

Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora indicadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CTVOS. (\$1'441.635,72) MDA. CTE., correspondientes a los intereses de plazo, causados desde el día 15 de Diciembre de 2.019 hasta el día 15 de Noviembre de 2.020, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CTVOS. (\$95.452,82) MDA. CTE., correspondientes a la prima de seguros que debía cancelarse con cada una de las cuotas de capital que se encuentran en mora.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-26539 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021-00018-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el inciso 1ª del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado decreta:

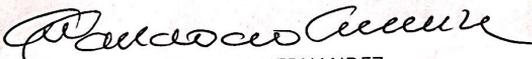
1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas de Ahorros o corrientes, CDT, CDAT, o cualquier título, que posea la parte demandada, en las entidades Bancarias indicadas por la parte actora al folio 1 del presente cuaderno.

Líbrese oficio en tal sentido a dic has entidades financieras, y háganseles las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C. G. del P, así como el artículo 1387 del C. de Co.-

El límite de los embargos es por la suma de (\$16'200.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

FACÚLTESE a la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO identificada con T.P.º 136.149 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro judicial de MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. quien a su vez es endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, y en contra de YESID FORERO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 9450082774

A. EN CUANTO A LAS CUOTAS VENCIDAS

1. Cuota No. 49 la cual asciende a la suma de \$205.149,58, por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde AGOSTO 6 DE 2020.-
2. Cuota No. 50 la cual asciende a la suma de \$208.760,21, por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde SEPTIEMBRE 6 DE 2020.-
3. Cuota No. 51 la cual asciende a la suma de \$212.434,39, por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde OCTUBRE 6 DE 2020.-
4. Cuota No. 52 la cual asciende a la suma de \$212.434,39, por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde NOVIEMBRE 6 DE 2020.-
5. Cuota No. 53 la cual asciende a la suma de \$219.977,89, por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde DICIEMBRE 6 DE 2020.-
6. Cuota No. 54 la cual asciende a la suma de \$223.849,50, por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde ENERO 6 DE 2021.-

B. INTERESES DE PLAZO SOBRE LAS ANTERIORES CUOTAS

1. Cuota No. 49 la cual asciende a la suma de \$66.059,49, por concepto de interés causados, que se hizo exigible desde AGOSTO 6 DE 2020.-

2. Cuota No. 50 la cual asciende a la suma de \$62.448,85, por concepto de interés causados, que se hizo exigible desde SEPTIEMBRE 6 DE 2020.-

3. Cuota No. 51 la cual asciende a la suma de \$58.774,67, por concepto de interés causados, que se hizo exigible desde OCTUBRE 6 DE 2020.-

4. Cuota No. 52 la cual asciende a la suma de \$55.035,83, por concepto de interés causados, que se hizo exigible desde NOVIEMBRE 6 DE 2020.-

5. Cuota No. 53 la cual asciende a la suma de \$51.231,18, por concepto de interés causados, que se hizo exigible desde DICIEMBRE 6 DE 2020.-

6. Cuota No. 54 la cual asciende a la suma de \$47.359,57, por concepto de interés causados, que se hizo exigible desde ENERO 6 DE 2021.-

C. INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS ANTERIORES CUOTAS VENCIDAS

Intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas desde la presentación de la demanda hasta que se haga el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida.

D. MONTO DEL CAPITAL ACELERADO

El monto del capital acelerado asciende a la suma de \$2'690.884.64 exigible desde el día de la presentación de la demanda.

E. INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL ACELERADO

Intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda de hasta que se haga el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la literalidad del título-valor, base de la presente acción.

RESPECTO AL PAGARE No. 46191172

F. MONTO DEL CAPITAL VENCIDO

El monto del capital acelerado asciende a la suma de \$9'956.052 exigible desde el día Noviembre 16 de 2.020.

G. INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL VENCIDO

Intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el día Noviembre 16 de 2.020 y hasta que se haga el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la literalidad del título-valor, base de la presente acción.

Por las costas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021-00025-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

INADMITESE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco días so pena de rechazo - art. - 90 C.G. del P. se subsanen las siguientes anomalías que adolece.

1.- No existe claridad por cuanto, el encabezado de la demanda, se encuentran dirigido al Señor Juez Civil Municipal de Sibaté Cundinamarca (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.-

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el No. 1, Art. 82 del C.G. del P.

2.- En el acápite de procedimiento se invoca el Código de Procedimiento Civil, echando de menos por el profesional del derecho que esta codificación, se encuentra derogada por el artículo 626 del C.G.P.-

3.- Conforme al contrato de garantía inmobiliaria – prenda, allegado, y la situación fáctica que acontece dentro del presente proceso indíquese el trámite y normatividad a seguir consonante a su naturaleza, toda vez del mismo no se enuncia ningún acontecer en el libelo introductor -

De la respectiva subsanación alléguese la misma en archivo digital, en formato pdf perfectamente legible, dirigida al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.